



**PROCESO EJECUTIVO
RADICADO 68001-40-03-006-2020-00231-00**

Al Despacho de la señora Juez informando que en el presente proceso no se han surtido actuaciones desde hace más de un (1) año. Así mismo, de la revisión del expediente se tiene que no existe embargo del remanente y al ser consultado el sistema de depósitos judiciales no se encontró título alguno por cuenta del proceso de la referencia. Sírvase ordenar lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 21 de marzo de 2024.

**ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO
SECRETARIO**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial que antecede, se procede a revisar cuidadosamente las presentes diligencias, advirtiéndose que dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA formulada por JORGE LUIS AREVALO DURAN, a través de apoderado contra ELI HERNANDEZ, no se han surtido actuaciones desde hace más de un (1) año, el despacho entrará a determinar si operó el fenómeno del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso, el cual se produce por la omisión de la parte intimada a ello, de realizar un acto necesario para la propulsión del proceso, según lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del CGP, que reza:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.” Subraya fuera del texto original.

Revisado el expediente, encontramos que la última actuación surtida es el memorial allegado por la apoderada demandante en data del 15 de marzo de 2022 allegando constancia de envío de notificación personal al demandado conforme al artículo 291 del C.G.P – cuaderno 1-, sin que con posterioridad a ello se haya promovido algún acto tendiente a surtir en debida forma la notificación por aviso del demandado y así dar impulso al proceso.

En ese orden, se observa que se cumplen los requisitos exigidos por el numeral 2) del artículo 317 del Código General del Proceso para que se decrete el desistimiento tácito dentro del caso que nos ocupa, toda vez que el proceso i) ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho desde hace más de un año, contado desde el día siguiente a su última actuación y ii) además no se ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante dicho lapso, con el fin de lograr el cumplimiento de la carga de notificación de la parte demandada que se encuentra en cabeza de la parte demandante.

Por lo anterior se procederá a decretar el desistimiento tácito, dando por terminado el proceso, sin realizar condena en costas a ninguna de las partes conforme lo dispuesto en la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**



RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA formulada por JORGE LUIS AREVALO DURAN, a través de apoderado contra ELI HERNANDEZ, conforme a lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares, teniendo en cuenta que la única medida decretada consistente en el embargo de vehículo de placas XIE539 no pudo ser materializada conforme la respuesta emitida por la Secretaria de Transito y Transporte de Duitama al no ser el vehículo de propiedad del demandado ELI HERNANDEZ.

TERCERO: Sin condena en costas para ninguna de las partes

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES

/NS

El presente auto se notifica por estado electrónico N° **040** del 22 de marzo 2024.